



DECRETO No. 630

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 1 de la Constitución vigente, establece que El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, el cual está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común.
- II. Que de conformidad al artículo 110 inciso cuarto de la Constitución, es obligación del Estado regular y vigilar la prestación de los servicios públicos, prestados por empresas privadas; así como la aprobación de sus tarifas a fin de garantizar la calidad y la continuidad de dichos servicios en beneficio de la ciudadanía.
- III. Que el Art. 168 ordinal 15° de la Constitución, establece que es atribución y obligación del Presidente de la República velar por la eficaz gestión y realización de los negocios públicos.
- IV. Que mediante Decreto Legislativo No. 360, de fecha 26 de abril de 2022, la Asamblea Legislativa promulgó la Ley de Régimen Especial para la Simplificación de Trámites y Actos Administrativos Relativos al Tren del Pacífico; misma que fue publicada en el Diario Oficial No. 81, Tomo No. 435, del 29 de abril de 2022, estableciendo un marco regulatorio especial para la planificación, construcción, explotación y administración del sistema de transporte ferroviario nacional denominado "Tren del Pacífico", garantizando la simplificación y aceleración tanto de trámites como de actuaciones administrativas o judiciales para llevar a cabo la implementación del mismo, con el fin de atender con inmediatez las necesidades más apremiantes de la población, así como, fomentar la conectividad, productividad y crecimiento económico en El Salvador.
- V. Que conforme el Art. 2 de la ley antes referida, el Ministerio de Obras Públicas y de Transporte será la autoridad encargada de la planificación, diseño y construcción del Tren del Pacífico, debiendo administrar y liderar cada etapa de estos procesos, estando obligadas el resto de las instituciones estatales a proporcionar la colaboración que requiera el mencionado Ministerio.
- VI. Que en función de la especialidad para el efectivo desarrollo de la implementación y ejecución del Proyecto del Tren Pacífico, dentro del marco regulatorio habilitado en dicha Ley, se estableció en su Art. 8 que: "Para los procesos de adquisiciones y contrataciones necesarios en el marco de lo dispuesto en esta ley, la Unidad Normativa de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, que por ley se abrevia UNAC, del Ministerio de Hacienda, deberá desarrollar dentro de un plazo de ocho días hábiles contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley, la normativa específica de procesos de adquisición y contratación a cargo del MOPT para la ejecución del proyecto del Tren del Pacífico". Y "Para los efectos del inciso anterior, no serán aplicables las disposiciones de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública en todo lo relacionado con adquisiciones y contrataciones necesarias para la ejecución del proyecto objeto de la presente ley".
- VII. Que la Unidad Normativa de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración



Pública, que por ley se abrevia UNAC, del Ministerio de Hacienda con fecha 9 de mayo de 2022 emitió los referidos lineamientos, regulando los procesos de adquisición contratación, relacionados a la ejecución del proyecto del Tren del Pacífico.

- VIII. Que la celeridad, eficiencia y oportunidad es indispensable para realizar las adquisiciones y contrataciones, por lo que la Administración Pública debe proceder en esa forma, resguardando a su vez la transparencia, publicidad, racionalidad del gasto público, ética, que rigen las compras públicas, que permitan los controles respectivos para su fiscalización, rendición de cuentas, así como el acceso a la información pública y evitar dilaciones en los procedimientos de adquisición.
- IX. Que es imperante que la Administración Pública disponga de mecanismos legales efectivos y eficaces que aseguren inversiones necesarias e indispensables para la ejecución de un Sistema de Transporte Ferroviario, gestionando los elementos necesarios para la puesta en marcha de un sistema de transporte eficaz, moderno, seguro y constante, que garantice el desarrollo económico del país y la satisfacción de la necesidad de transporte.
- X. Que, para atender los propósitos precedentes, es necesaria la aprobación de reformas a la ley que, entre otros aspectos, regula la implementación, administración, control y supervisión del Sistema de Transporte Ferroviario de El Salvador, ampliando el alcance de las disposiciones establecidas por la ley y las emitidas con posterioridad por la Unidad Normativa de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, para una mayor eficiencia y eficacia en el logro de sus objetivos.
- XI. Que, en tal sentido, es necesario que en la reforma de la Ley se encamine a establecer mecanismos que favorezcan la sinergia entre instituciones, procesos y acciones para un mayor alcance de las facultades establecidas en la presente ley en beneficio de la colectividad; por lo que procede introducir las correspondientes reformas a la Ley.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Obras Públicas y de Transporte,

DECRETA, la siguiente:

**REFORMA A LA LEY DE RÉGIMEN ESPECIAL PARA LA SIMPLIFICACIÓN
DE TRÁMITES Y ACTOS ADMINISTRATIVOS RELATIVOS AL
TREN DEL PACÍFICO**

Art. 1. Intercálase entre los incisos primero y segundo, del artículo 8, el siguiente inciso:

“Le será aplicable el inciso anterior a todos aquellos procesos de adquisición y contratación que se relacionan directamente con el tren del pacífico y que el Ministerio de Obras Públicas y de Transporte coordine por sí mismo o mediante cualquier otra institución del Estado; inclusive, aquellos realizados previo a la vigencia de esta ley.”

Art. 2. El Presente decreto es de orden público y entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil veintidós.

ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA,
PRESIDENTE.

SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA,
PRIMERA VICEPRESIDENTA.

RODRIGO JAVIER AYALA CLAROS,
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,
TERCER VICEPRESIDENTE.

ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ,
PRIMERA SECRETARIA.

NUMAN POMPILIO SALGADO GARCÍA,
SEGUNDO SECRETARIO.

REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA,
TERCER SECRETARIO.

REINALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO,
CUARTO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintitrés días del mes de diciembre de dos mil veintidós.

PUBLÍQUESE,

NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,
Presidente de la República.

EDGAR ROMEO RODRÍGUEZ HERRERA,
Ministro de Obras Públicas y de Transporte.

D. O. N° 243
Tomo N° 437
Fecha: 23 de diciembre de 2022

SV/jah
05-01-2023

